

Bogotá D.C., noviembre de 2021.

**U R G E N T E**

Honorable Magistrado.

**DR. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL - FAMILIA.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.**

**RADICADO: 2018 - 0301 - 00.**

**DEMANDANTES: RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ Y OTROS.**

**DEMANDADOS: YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**DANIELA PEÑA FANDIÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.075,874.570 de Sopó, Cundinamarca y Tarjeta Profesional número 278.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de los Señores **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ, GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ, MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA** y **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, de manera muy respetuosa me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, datada del día **29 DE JULIO DE 2021**, proferida por el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA**.

### I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 del **DECRETO 806 DE 2020**, por medio del cual “(...) se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con lo ordenado por el Honorable Magistrado, mediante **AUTO DATADO DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la presente sustentación, se presenta dentro del término de ley otorgado.

### II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* resolvió:

1.1. Acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia,

1.2. Condenó a los demandados al pago de los frutos civiles percibidos desde el **5 DE MAYO DE 2018** hasta la providencia de sentencia, en favor de la sucesión del Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, fijando las siguientes sumas de dinero, así:

1.2.1. La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.271.585,54)** a cargo de la demandada **YAMILE ANDREA**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**GANTIVA RODRÍGUEZ** por concepto de frutos civiles del inmueble **EL RECUERDO** (F.M.I. No. 50N-20464625).

**1.2.2.** La suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.271.585,54)** a cargo de la demandada **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, por concepto de frutos civiles del inmueble **EL REFUGIO** (F.M.I. No. 50N-20464626).

**1.2.3.** La suma **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.805.533,74)**, a cargo de la demandada **MARIA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA** por concepto de frutos civiles del inmueble **LA CASITA** (F.M.I. No. 50N-20464627).

**1.2.4.** La suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.135.792,77)**, a cargo de la demandada **MARIA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA** por concepto de frutos civiles del inmueble **PREDIO LA CASITA** (F.M.I. No. 50N-20501542).

**1.2.5.** La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$88.003.890,20)**, a cargo de las demandadas **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ** y **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, por concepto de frutos civiles del inmueble **EL PÉNJAMO** (F.M.I. 50N895346).

**1.3.** Condenó a los demandados en costas, fijando como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578,00)**.

**2.** De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia, objeto de apelación en sus apartes considerativos y conclusivos del fallo, indicó que se acreditaron los presupuestos estructurales alegados en la demanda; que se probó la **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de los **CINCO CONTRATOS DE COMPRAVENTA** y del **CONTRATO DE DONACIÓN**, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por mis mandantes.

Así las cosas, el **RECURSO DE APELACIÓN** y la formulación de sus correspondientes **REPAROS CONCRETOS** se estructuraron para demostrar que tales afirmaciones y conclusiones son erróneas, toda vez que dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, razón por la cual, la decisión debe ser motivo de revocatoria y en su lugar, se deberán **NEGAR LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA**.

### III. REPAROS CONCRETOS.

**I. NO SE CUMPLIERON A CABALIDAD LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN VERBAL DE SIMULACIÓN, TAL Y COMO PASA A EXPONERSE:**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

De acuerdo con la jurisprudencia, la configuración de la **ACCIÓN DE SIMULACIÓN** requiere de la observancia de los siguientes requisitos:

*“(...) (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.”<sup>1</sup>*

Con base a lo anterior, pasaremos a explicar porque en el caso que nos ocupa, **NO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS** para que el Juez de primera instancia, **DECLARARA LA EXISTENCIA DE SIMULACIÓN**, respecto a la Celebración de los siguientes contratos:

**1.** Contrato de Compraventa suscrito entre **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** como vendedor y **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ** como compradora del inmueble denominado **“EL RECUERDO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464625 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenido en la Escritura Pública No. 430 de veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Única de La Calera.

**2.** Contrato de Compraventa suscrito entre **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** como vendedor y **GRACIELA ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ** como compradora del inmueble denominado **“EL REFUGIO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464626 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenido en la Escritura Pública No. 431 de veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Única de La Calera.

**3.** Contrato de Compraventa suscrito entre **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** como vendedor y **MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA** como compradora del inmueble denominado **“LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464627 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenido en la Escritura Pública No. 432 de veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005) de la Notaría Única de La Calera.

**4.** Contrato de compraventa suscrito entre **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** como vendedor y **MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA** como compradora, del inmueble denominado **“PREDIO LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20234441 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenido en la Escritura Pública No. 973 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006) de la Notaría Única de La Calera.

**5.** Contrato de compraventa suscrito entre **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** como vendedor y **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ** como comprador del inmueble denominado **“EL PÉNJAMO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-895346 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenido en la Escritura Pública No. 1.235 de once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Única de La Calera.

**6.** Donación suscrita entre **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ** como donante y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 27 de julio de 2020. Radicación No. 68001-31-03-008-2008-00133-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ** y **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ** como donatarias del inmueble denominado **“EL PÉNJAMO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-895346 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, contenida en la Escritura Pública No. 759 de primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Única de La Calera.

**a) La divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno:**

Respecto a este primer requisito, no se tiene por cumplido, pues como se pudo probar con las **DECLARACIONES DE PARTE** de las Señoras **YAMILE ANDREA, GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ** y **MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA**, existía una necesidad fehaciente por parte del Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** de vender sus propiedades en el año 2005, por cuenta de los gastos médicos y de subsistencia en los cuales debió incurrir con ocasión a los daños físicos, internos y evidentes que tuvo que padecer por casi **VEINTE (20) AÑOS**, como consecuencia del grave accidente que sufrió en el año de **1999**, daños que contrario a lo expuesto por parte del Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, si se encuentran probados, como se evidenció en la prueba documental aportada por parte de la Señora **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, en su contestación de la Demanda, correspondiente a la Historia Clínica del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, emitida por **ESIMED IPS**, respecto al período comprendido entre el **10 DE MAYO DE 2005** y el **16 DE FEBRERO DE 2018**.

Es pertinente resaltar que los demandantes tratan de restarle importancia al estado de salud y padecimientos acaecidos por el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, puesto que la mayoría de los declarantes afirmaron tener conocimiento del accidente y haberlo visitado unas cuantas veces, sin conocer de fondo los desplazamientos, tratamientos, insumos, y demás gastos en que éste tuvo que incurrir, adicional a ello se basan en meras suposiciones al manifestar que todos los gastos médicos fueron cubiertos por “el seguro” o “EPS” a la cual se encontraba afiliado el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**.

Por lo anterior, es claro que el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, se encontraba en una situación médica delicada, que le impedía continuar físicamente con la administración de los bienes objeto de la presente demanda, adicional a ello, los gastos médicos, por concepto de tratamientos, insumos y desplazamientos a los centros médicos a los que asistió en general, motivo por el cual optó por vender unas porciones de los inmuebles identificados como **“EL RECUERDO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464625 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona, **“EL REFUGIO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464626 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Norte, **“LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464627 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Norte y **“PREDIO LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20234441 de la O.R.I.P. de Bogotá Zona Norte.

Por otro lado, y respecto del inmueble **“EL PÉNJAMO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-895346 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, los Señores **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ** y **GANTIVA RODRÍGUEZ**, celebraron ese negocio en el año de 1996, con el fin de que el primero invirtiera el dinero que había conseguido como producto de su arduo trabajo desde adolescente, sin quedar lugar a dudas frente a la capacidad económica con la que contaba el Señor **TOVAR RODRÍGUEZ**, para la

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

época de la compraventa, hecho que, a pesar de ser innegable, no fue tenido en cuenta por el *a quo*.

Nótese Señor Magistrado que el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, fue reconocido por su actividad y desempeño agrícola, la cual era su única fuente de ingresos, cuya actividad se vio afectada por su estado de salud, la cual repercutió en sus ingresos económicos mensuales, motivo por el cual era más beneficioso vender un porcentaje de dichos inmuebles, delegar la administración de los bienes propios y de la porción vendida y obtener un pago que le permitiera sufragar los gastos relacionados con su recuperación.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que de la porción recibida por el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, como resultado de la liquidación de la sociedad conyugal, existió una libre disposición de venta, puesto que el mismo no se dedicó a vender exclusivamente a las demandadas sino también a terceras personas, como lo fueron las compraventas celebradas con:

- El **ACUEDUCTO VEREDAL SAN JOIS DEL MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA**, por cuenta del contrato de compraventa que la Entidad suscribió con su papá, frente al Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20304035 **TANQUE NO. 1**.
- Los Señores **JUAN CARLOS RIVERA TORRES** y **MARÍA INÉS RUÍZ MALDONADO**, por cuenta del contrato de compraventa que ellos suscribieron con el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, frente al Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20755996 **LOTE 2**.
- La Señora **ANA FERNANDA CARRIZOSA UMAÑA**, por cuenta del contrato de compraventa que ellos suscribieron con el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, frente al Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20755996 **LOTE 3**.
- La Señora **YOLANDA GRACIELA LESMES LEÓN**, por cuenta del contrato de compraventa que ella suscribió con el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, frente al Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-20501546 **PREDIO SANTA MÓNICA**.

Lo anterior demuestra la intención de venta del causante y la realidad de los negocios jurídicos celebrados.

De conformidad con lo expuesto tampoco debe perderse de vista que los pagos efectuados por concepto de compraventa fueron debidamente acreditados, así como la capacidad económica de mis mandantes, desvirtuando cualquier duda razonable respecto de una supuesta “donación” o disposición sobre dichos bienes a título gratuito.

#### **b) Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular.**

Este requisito igualmente se tiene por no cumplido, pues con base a las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas, decretadas y practicadas por parte de los demandantes, no hubo una prueba siquiera sumaria que en efecto

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

corroborara que mis poderdantes, se pusieron de acuerdo con el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, por más de **VEINTE (20)** años, para celebrar a diestra y siniestra, Contratos de Compraventa o de Donación **SIMULADOS** y sobre los cuales, se hará énfasis en líneas posteriores, máxime cuando existía por una parte, la voluntad de la venta, y por otra, la aceptación y pago del precio por parte de los compradores; adicional a los actos de señor y dueño que ejercía y a la fecha, ejercen los mismos sobre los bienes debidamente a ellos entregados, por lo cual no deben pasarse desapercibidas dichas circunstancias.

**c) La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros.**

Dicho requisito no se materializa en este asunto, por cuenta de que los demandantes, han tenido pleno conocimiento de los negocios jurídicos que aquí se pretenden declarar como simulados, desde el preciso instante en que se celebraron, pues es innegable que al ser todos los aquí intervinientes familiares, se encontraban al tanto de todos los movimientos que realizó el Señor **RAFAEL GANTIVA SÁNCHEZ** en vida, por lo tanto, es claro que no existe tal afectación de los intereses de los aquí integrantes que alude la parte demandante, toda vez que son conscientes de que estos inmuebles, objeto de la litis, desde hace más de **VEINTE (20)** años, no eran de propiedad de su Señor Padre.

Lo anterior, se demuestra igualmente con los hechos notorios que dan cuenta de que contrario a lo expuesto por parte del Juez Civil del Circuito de Chocontá, quedó probado que como consecuencia de los cargos administrativos ocupados por parte del Señor **PRÓSPERO GANTIVA SÁNCHEZ** como Administrador del **ACUEDUCTO VEREDAL SAN JOIS** y del Señor **RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ**, quien fuera **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA**, en múltiples períodos electorales, los demandantes siempre tuvieron conocimiento de quiénes tenían la titularidad de la propiedad de los inmuebles, objeto de la presente acción, pues es obvio que el acceso a la información del municipio, para este tipo de cargos no es limitada, como si lo quiso hacer ver el *a quo*.

Con base en lo expuesto, es claro que diferente a lo señalado por el *a quo*, los requisitos estructurales de la acción que se pretende no fueron plenamente acreditados en el plenario, y ante la falta de apreciación de las pruebas que obran en el plenario, la sentencia dictada soslaya el derecho de dominio que tiene la parte demandada sobre los Inmuebles **“EL RECUERDO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464625 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona, **“EL REFUGIO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464626 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, **“LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464627 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, **“PREDIO LA CASITA”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20234441 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte y **“EL PÉNJAMO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-895346 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, desde el año 1998, 2005 y 2006, respectivamente.

**II. YERROS PROBATORIOS: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APRECIÓ NINGUNA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR LOS DEMANDADOS Y, ADEMÁS, NO TUVO EN CUENTA INDICIOS EVIDENTES DENTRO DEL ASUNTO, EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA.**

En efecto el *A quo*, cometió los siguientes yerros probatorios:

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

**1. SE OMITIÓ LA APRECIACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL PLENARIO O EN SU DEFECTO, AL ANALIZARLOS NO LOS APRECIÓ EN CONJUNTO, VULNERANDO ASÍ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD QUE LE ASISTÍA A LA PARTE DEMANDADA, DESCONOCIENDO DE ESTA MANERA LAS REGLAS PROBATORIAS APLICABLES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO QUE ESTABLECE:**

*“Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

En efecto, el Juez Civil del Circuito de Chocontá, cometió los yerros señalados frente a las siguientes pruebas:

**a) Pruebas documentales: (i) Hoja de Urgencias emitida por el Hospital San Antonio de Guatavita, Cundinamarca, del día 19 de agosto de 1999, (ii) Certificado médico expedido por la Corporación Nuestra IPS y MEDIMÁS EPS, (iii) Historia Clínica del Señor RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ, emitida por ESIMED IPS, correspondiente al período comprendido entre el 10 de mayo de 2005 y 16 de febrero de 2018 y (iv) Constancia expedida por la Fundación Santa Fe de Bogotá D.C., de fecha 14 de Diciembre de 2017, aportadas en la Contestación de la Demanda y formulación de excepciones de mérito de las Señoras GRACIELA y YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ.**

Para demostrar la falta de valoración conjunta de las pruebas aportadas por parte de la pasiva, basta indicar que el *a quo* parte de la premisa equivocada de que el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, contaba con la capacidad económica suficiente para sufragar sus gastos médicos durante casi **VEINTE (20) AÑOS**, derivados del grave accidente que sufrió el 19 de agosto de 1999, y el cual, sin lugar a dudas, dividió su vida en dos momentos, disminuyendo así, su capacidad de movilidad y de trabajo en campo, contrario a lo manifestado por los integrantes de la activa.

La Hoja de Urgencias, expedida por el Hospital San Antonio de Guatavita, Cundinamarca, emitida el día del accidente (19 de agosto de 1999) y en donde se indica, que el responsable del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ** era el Señor **PRÓSPERO GANTIVA SÁNCHEZ**, evidencia la gravedad de la salud del primero, al indicar que:

*“(…) Cuadro de 30 min consistente en trauma en hipogastrio y pélvico por aplastamiento (caída de objeto contundente en dicha zona) Asociado a imposibilidad para la movilización por dolor pélvico. Con trauma de miembro superior derecho (...)”*

Como consecuencia de lo anterior, en la Historia Clínica aportada por la Señora **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, en su contestación de la demanda, se evidencia que para el año 2005, anualidad en la cual se celebraron los negocios jurídicos

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

demandados, la salud del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, no había tenido mejoría, a pesar de haber transcurrido **SEIS (6) AÑOS** desde la fecha del accidente, lo cual, no fue tenido en cuenta ni valorado por el Juez Civil del Circuito de Chocontá, pues para esa época, contrario a lo expuesto en las declaraciones de parte efectuadas por los demandantes, **NO ES CIERTO QUE EL SEÑOR GANTIVA RODRÍGUEZ**, trabajara realizando labores de campo en los inmuebles, objeto de la presente acción, pues como se puede observar para el año 2005, él era un: “*PACIENTE CON SONDA VESICAL PERSISTE CON INFECCIÓN URINARIA (...)*”

Ahora bien, de una simple lectura del Certificado médico expedido por la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y **MEDIMÁS EPS**, es claro que el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, contaba con la capacidad mental suficiente para la toma de decisiones, como las que nos ocupan, pues podía sin limitación alguna, celebrar negocios como los expuestos a lo largo del proceso en primera instancia.

Por otro lado, la Constancia expedida por la Fundación Santa Fe de Bogotá D.C., de fecha 14 de Diciembre de 2017, en comentario, evidencia que el **SEÑOR GANTIVA RODRÍGUEZ**, contaba con “*ANTECEDENTE DE TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN CON MÚLTIPLES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS HACE 16 AÑOS*” así mismo, el paciente, padecía: “*DIABETES MELLITUS TIPO 2, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, PORTADOR DE SONDA VESICAL POSTERIOR A TRAUMA DE ABDOMEN CON RECONSTRUCCIÓN VESICAL, USO DE OXÍGENO DOMICILIARIO ANTECEDENTE NO CLARO DE ENFERMEDAD PULMONAR, TROMBOSIS VENENOSA PROFUNDA HACE 4 MESES.*”

Así las cosas, resulta claro que en efecto existía una palpable necesidad del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**, de vender sus propiedades, pues su salud jamás tuvo mejoría y los costos de sus tratamientos y medicamentos, eran altísimos, y por demás está decir que no es un secreto que el servicio de salud en Colombia, no es el mejor, por lo tanto, el *a quo* omitió una realidad que siempre ha sido visible en nuestro país, al manifestar en la sentencia de primera instancia que a su juicio quedó plenamente probado que la **EPS** del Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, fue la encargada de cubrir todos sus gastos por casi **VEINTE (20)** años, cuando la parte demandante, jamás aportó prueba alguna que así lo demostrará y lo cual, a todas luces y considerando la realidad Colombiana frente al deficiente servicio de salud es irreal y por demás, nulo.

**b) Prueba documental: Factura Fundación Santa Fe de Bogotá Recibo Definitivo de Caja No. P100069038 aportada por la Señora MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA, con la Contestación de la Demanda y Formulación de excepciones de mérito.**

Ningún análisis y valoración realizó el *a quo*, frente a la Factura aportada por mi mandante.

Este documento fue allegado con un fin específico, consistente en demostrar que efectivamente la **EPS**, no cubría los gastos médicos que debía sufragar el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ** y que era él, directamente quién debía efectuar estos pagos, los cuales como fue expuesto en las **DECLARACIONES DE PARTE** de los demandados, tuvo que soportar por casi **VEINTE (20)** años.

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

Aunado a lo anterior, esta factura está profundamente relacionada con una de las manifestaciones realizadas en las contestaciones de la demanda, respecto el hecho 14 de ese escrito, donde se indicó lo siguiente:

“(…)

*Por este motivo, el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, si tenía la necesidad de vender el inmueble objeto de Litis, debido a que como ya se mencionó por casi **DOS DÉCADAS**, tuvo que someterse a tratamientos, hospitalizaciones, consumo de medicamentos, etc., que lo hicieron incurrir en cuantiosos gastos mensuales y, por lo tanto, mi mandante con la intención de ayudar a su Señor Padre accedió a comprarle el inmueble denominado **EL REFUGIO**, objeto del proceso que nos ocupa”.*

No obstante, lo anterior, esta prueba no fue si quiera mencionada y mucho menos verificada y valorada por el Juez de primera instancia, no obstante que en ella se prueba que los gastos de hospitalización no corresponden a sumas de dinero menores, sino que sobrepasaban los **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE**, esto sin contar que fueron múltiples y millonarias, las sumas asumidas por este concepto por parte del Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, situación que no tuvo el más mínimo análisis por parte del *a quo*.

**c) Pruebas documentales: (i) Extracto de la cuenta de ahorros número 101-639834-73 a nombre de la Señora YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ de BANCOLOMBIA S.A., (ii) Tabla de amortización del crédito identificado con número 755031360062240 por el monto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.300.000,00), expedida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficina comercial del municipio de Guasca, Cundinamarca en favor de la Señora GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ aportada por las demandadas, con la Contestación de la Demanda y Formulación de excepciones de mérito.**

Brilla por su ausencia que el Juez de Primera instancia realizara alguna apreciación o verificación de las pruebas documentales que fueron aportadas por mis mandantes, en la oportunidad procesal respectiva, aun teniendo en cuenta que con estos documentos, se prueba que las demandadas **YAMILE ANDREA** y **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, si contaban con la capacidad económica que declararon tener a pesar de su edad, para realizar los abonos sobre el precio que acordaron efectuar con el **VENDEDOR** de los Inmuebles, **“EL RECUERDO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464625 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona y **“EL REFUGIO”** identificado con el F.M.I. No. 50N-20464626 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, a la fecha de la suscripción de las Escrituras y al plazo acordado, para el pago del saldo restante.

Frente a la Demandada **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ**, desde la contestación de la demanda, se indicó que el precio que se acordó pagar por el Inmueble, denominado **“EL RECUERDO”** correspondió a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$24.500.000,00)** y el pago lo efectuó así:

1) Mi poderdante, para la fecha de la suscripción de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 430 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA, CUNDINAMARCA**, le entregó a su Señor Padre como pago del

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

precio el valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de ahorros propios.

2) Mi mandante, le solicitó un préstamo dinerario a su medio hermano, el Señor **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, por valor de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.250.000,00)**, dinero que le fue entregado al Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)** como abono del precio del inmueble objeto de la Litis, en la fecha de la suscripción de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 430 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA, CUNDINAMARCA**, lo cual fue corroborado por los Señores **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ** y **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ** en sus declaraciones de parte.

3) Mi representada, le pagó a su Señor Padre en el año de 2010, el saldo que tenía pendiente del precio, por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.250.000,00)**, por concepto de la venta del Apartamento 503, ubicado en la Calle 167 No. 54 – 25, Conjunto Pietrasanta, Barrio San Cipriano de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20386088, el cual era de propiedad de la Señoras **MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA, GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ** y de mi mandante, **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, consta en la anotación número 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en mención, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en los extractos bancarios de mi representada, correspondientes al año 2010 y más precisamente en los movimientos de los recursos que se evidencian fueron recibidos en la cuenta bancaria en comento, los días **4, 5, 8 y 22 DE NOVIEMBRE de 2010**, documentos que como se puede observar en el escrito de sentencia, no fueron valorados ni tenidos en cuenta por el Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca.

Respecto a la Señora **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, como lo manifestó en la contestación de la demanda y en su interrogatorio de parte, efectuó el pago del precio del predio denominado **“EL REFUGIO”**, así:

1) Mi mandante, para la fecha de la suscripción de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 431 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA, CUNDINAMARCA**, le entregó a su Señor Padre como abono del pago del precio el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** de la siguiente manera:

**A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)** que fueron solicitados por mi representada como un préstamo dinerario al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que fue desembolsado por la Entidad Financiera, el día 27 de septiembre de 2004, lo cual se puede comprobar en la Tabla de Amortización del Crédito que fue aportada y pasada por alto, en la valoración probatoria efectuada por el Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca a la hora de proferir la sentencia de primera instancia, objeto de recurso.

**B. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00)** por concepto de ahorros personales con los que contaba mi poderdante a la fecha de la suscripción de la

**ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 431 DEL 28 DE JUNIO DE 2005 DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA CALERA, CUNDINAMARCA.**

C. Mi poderdante, le solicitó un préstamo dinerario a su medio hermano, el Señor **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, lo cual también fue corroborado en los interrogatorios de parte que ambos rindieron.

2). Mi mandante, le pagó a su Señor Padre en el mes de noviembre de 2010, el saldo que tenía pendiente del precio, por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000,00)**, por concepto de la venta del Apartamento 503, ubicado en la Calle 167 No. 54 – 25, Conjunto Pietrasanta, Barrio San Cipriano de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20386088, el cual era de propiedad de la Señoras **MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA**, y de mis representadas, **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ** y **YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, consta en la anotación número 13 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en mención, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte y en los extractos bancarios de los que se hizo una amplia exposición previamente, pero de los cuales se resalta y se reitera, tampoco fueron apreciados por el *a quo*.

**2. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PARTE PRACTICADAS EN EL LITIGIO, COMO QUIERA QUE EXCLUYÓ LA VALORACIÓN DE ALGUNAS DE ESTAS DECLARACIONES O EN SU DEFECTO LAS TERGIVERSÓ O LES RESTÓ MÉRITO PROBATORIO AL EXAMINARLAS:**

1. Se omitió la apreciación de las declaraciones de parte practicadas en el litigio, como quiera que excluyó la valoración de algunas de estas declaraciones, el comportamiento de las partes, la renuencia a responder ciertas preguntas y en su defecto las tergiversó o le restó mérito probatorio al examinarlas.

2. Le otorgó fuerza probatoria a varias pruebas que tenían la capacidad de cercenar las pretensiones de la demanda y que no podían ser tenidas en cuenta dentro de la sentencia.

3. No aplicó ningún tipo de indicio en contra de la parte actora.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, nótese que el Juez Civil del Circuito de Chocontá, no realizó un análisis completo y preciso sobre la totalidad del acervo probatorio que obra en el plenario, puesto que dejó de lado aspectos sumamente importantes que cambiarían totalmente la decisión tomada en primera instancia.

En ese sentido, como lo podrá verificar el *ad quem*, no existió una valoración ponderada sobre las pruebas que tomó el Juzgador de primera instancia, para arribar a la sentencia que aquí se ataca, por lo que forzoso es concluir que, ante dichas falencias cometidas, la decisión allí tomada debe ser revocada en su totalidad y en su lugar, proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se recrimina de manera contundente que el *a quo* emitiera juicios de

valor injustificados que lo llevaron a dictar un fallo contrario a derecho, en desmedro de los intereses de la parte pasiva, toda vez que no realizó un análisis de objetividad sobre el acervo probatorio, tal y como pasa a demostrarse:

**a) Interrogatorio de parte del demandante PABLO IGNACIO GANTIVA SÁNCHEZ.**

Es importante precisar que al igual que los demás declarantes el señor **PABLO IGNACIO GANTIVA** tenía tapabocas y el mismo no fue retirado en ningún momento de la diligencia, con el propósito de que alguna de las personas que se encontraban en la sala respondieran por otro.

Al respecto, en la hora 5:08:29 del día 27 de abril de 2021, el Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, dejó la constancia de que alguien más respondió la pregunta realizada por la parte demandada relacionada con los actos de señor y dueño que ejercía el Señor **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, sobre el lote **EL PÉNJAMO**, por ello calificó dicha falta y renuencia del interrogado como una **CONFESIÓN** a la pregunta efectuada, por lo tanto, quedó más que probado que en efecto mi mandante si fue el **PROPIETARIO REAL** del Inmueble, objeto de litis.

**b) Interrogatorio de parte de la demandada YAMILE ANDREA GANTIVA RODRÍGUEZ, llevado a cabo el día 21 de junio de 2021:**

El *a quo*, sin consideración alguna dejó de verificar que tanto con las preguntas que aquél le realizó, junto con las de los apoderados de la parte demandante, se logró corroborar que en efecto desde el año 2005, la demandada **YAMILE ANDREA**, efectuaba labores y actos de Señora y Dueña sobre el inmueble que compró, denominado **“EL RECUERDO”**, debido a que indicó en su declaración que:

*“(…) pero los arreglos se vienen haciendo pues cada vez que el lote lo necesite.*

*(…)*

*Siempre, desde que compre desde el 2005, se inició arreglando la cerca y de ahí en adelante se hacen algunos arreglos”<sup>2</sup>*

Más adelante la demandada indicó:

*“Si, desde el año 2005 yo soy la única propietaria del predio EL RECUERDO”<sup>3</sup>*

Igualmente, en audiencia llevada a cabo el 21 de junio de 2021, se le preguntó a la demandada de qué forma ejercía el control de los inmuebles que se encontraban ubicados en el municipio de Guasca, Cundinamarca a partir del año 2010, si para esa época, ella cambió su lugar de domicilio a la ciudad de Neiva, Huila, por temas laborales, a lo que la Señora **YAMILE ANDREA**, respondió:

<sup>2</sup> Minuto 38:00 a 39:49 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Minuto 55:30 a 56:26 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

*“Porque yo siempre vine, como lo manifesté con anterioridad yo siempre estuve pendiente, yo venía cada 15 o cada 20 o cada mes. Igual si no estaba yo, estaba mi hermana que ella también me colaboraba.”<sup>4</sup>*

Por otro lado, cuando se le preguntó a la Señora **YAMILE ANDREA**, respecto a cómo era la relación que ella tenía con los hermanos del primer matrimonio de su papá, ella contestó:

*“(…)*

*Muy regular, ellos siempre nos han hecho la persecución ellos nos han amenazado hasta de muerte, se han metido a la casa a pegarle a mi papá, siempre, toda la vida lo han insultado y lo han maltratado (...)*

*Cuando ellos se enteraron de la compra que nosotros le hicimos a mi papá, ellos fueron en cabeza del Señor Prospero y Rafael (...) con certificado de tradición y libertad en mano a hacerle el reclamo a mi papá, qué ¿por qué nos había vendido?<sup>5</sup>”*

En tal sentido, es palpable que la demandada, confirma categóricamente que los demandantes, conocían **ANTES DE LA MUERTE DEL SEÑOR RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, sobre las Compraventas que él suscribió con sus hijas y cónyuge, hecho que sustenta la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA**, interpuesta en contra de mis mandantes.

No obstante, las transcripciones de algunos apartes de la declaración de la demandada aquí referidas, el *a quo* además de restarle total valor probatorio a las mismas, le otorgó plena credibilidad al dicho de los demandantes referente a que sólo se enteraron de las Compraventas y donaciones, hasta la fecha en la falleció el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, apreciación errónea que se aleja completamente de lo probado en el proceso.

**c) Interrogatorio de parte de la demandada GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ, llevado a cabo el día 21 de junio de 2021:**

La demandada reconoció que desde el año 2005 ella es la única propietaria del Inmueble, denominado **“EL REFUGIO”** a la pregunta efectuada por parte del Apoderado de los demandantes.

Por otro lado, cuando la Apoderada de los demandantes, pretendió inducir en error a mi mandante<sup>6</sup>, al preguntarle qué cuando el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, le hizo la entrega efectiva del inmueble que le donó (refiriéndose al Predio **EL PÉNJAMO**), la Señora **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, dejó muy claro, que ella no recibió donación alguna de parte de su padre, porque ella le compró el lote **EL REFUGIO**, como se ha expuesto a lo largo del presente proceso. Hecho que está por demás decir, tampoco fue valorado en la sentencia, como indicio en contra de la Doctora Liliana Hoyos.

<sup>4</sup> Minuto 1:03:30 a 1:04:47 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>5</sup> Minuto 1:05:30 a 1:08:00 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>6</sup> Minuto 2:19:30 a 2:21:05 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

En síntesis, se equivocó gravemente el Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, al valorar la declaración procesal realizada por la señora **GRACIELA GANTIVA RODRÍGUEZ**, toda vez que no observó, detalló, ni comparó el dicho de la demandada con los otros medios de prueba, que demuestran que en efecto hubo **INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN**.

**d) Interrogatorio de parte de la demandada MARÍA CARLINA RODRÍGUEZ DE GANTIVA, llevado a cabo el día 21 de junio de 2021:**

La demandada, indicó en su interrogatorio de parte que antes de casarse con el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, compró algunos semovientes<sup>7</sup>, con los ahorros que obtuvo como fruto de su trabajo en la lechería de propiedad de sus padres, de los cuales obtenía un ingreso mensual por cuenta del producido de leche que aquellas producían.

Así mismo, manifestó que inicialmente le compró a su Cónyuge, cuatro fanegadas y al año siguiente otras dos (Predio **LA CASITA**), por un precio de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000)**<sup>8</sup>

Por otro lado, la demandada, manifestó que contrario a lo expuesto por el Testigo **CÉSAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, los predios de su propiedad, **SI TIENEN PUNTOS DE AGUA INSTALADOS POR PARTE DEL ACUEDUCTO VEREDAL SAN JOIS**<sup>9</sup>, desde el mismo año 2006, por lo cual, es claro que la parte demandante, se insiste, **CONOCÍA DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE**, en cabeza de la Señora **MARÍA CARLINA** y se reitera, la presente acción **DE SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RELATIVA, SE ENCUENTRA PRESCRITA**. Además, el testigo de la demandante, **FALTÓ A LA VERDAD EN SU DECLARACIÓN**.

Nada de lo anteriormente expuesto, fue tenido en cuenta ni valorado por parte del Juez de Primera Instancia, en la sentencia, objeto del presente recurso.

**e) Interrogatorio de parte del demandado JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ, llevado a cabo el día 21 de junio de 2021:**

Como lo expuso el Demandado, desde adolescente inició sus actividades económicas, fue propietario de dos cigarrerías en Bogotá D.C., fue conductor de una ruta escolar y de una empresa de flores, tuvo un supermercado, así mismo es propietario de dos busetas adscritas a la empresa **TRANSGUASCA**, de un carrotanque que recoge producido de Leche y de una volqueta<sup>10</sup>.

Haciendo uso de sus ahorros, efectuó el pago del precio de **EL PÉNJAMO** en efectivo y de contado, el cual le compró a su Padrastro, en el año de 1996 y luego, donó la propiedad en favor de sus hermanas.

Así mismo, el Señor **TOVAR RODRÍGUEZ**, manifestó que cuando donó el inmueble,

<sup>7</sup> Minuto 2:36:30 a 2:37:13 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>8</sup> Minuto 2:39:16 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>9</sup> Minuto 2:53:12 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

<sup>10</sup> Minuto 3:37:12 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

tenía los siguientes bienes: Dos busetas, dos negocios en Bogotá D.C., una casa y un lote de terreno en el municipio de Guasca, Cundinamarca<sup>11</sup> por lo tanto, **NO QUEDA LUGAR A DUDA** de que el Señor **TOVAR RODRÍGUEZ**, contaba con suficiente capacidad económica para realizar cualquier compraventa y por supuesto, donar el inmueble que deseará.

**3. EL A QUO LE OTORGÓ FUERZA PROBATORIA A VARIAS PRUEBAS QUE NO TENÍAN LA CAPACIDAD DE FUNDAMENTAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y QUE NO PODÍAN SER TENIDAS EN CUENTA DENTRO DE LA SENTENCIA.**

**a) Testimonio del señor CÉSAR FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, que tuvo lugar el día 14 de julio de 2021:**

En el fallo de primer instancia, de manera equivocada el *a quo* tomó como prueba testimonial para sustentar la sentencia de primera instancia, la allegada por la parte demandante, indicando que no evidenció en la declaración rendida por el Señor **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quién valga precisar, es **SUBORDINADO, DEPENDIENTE Y EMPLEADO** como operador de redes del **ACUEDUCTO VEREDAL SAN JOIS** desde el año de 1998, del Señor **PRÓSPERO GANTIVA SÁNCHEZ**, pues al parecer del Juzgado de primera instancia, el Testigo fue espontáneo en sus declaraciones y por lo tanto, declaró como no probada la tacha de sospecha formulada por la suscrita.

Sin embargo, la mencionada declaración no podía ser tenida en cuenta por el Despacho, pues la misma, es claramente sospechosa, pues no se explica como el testigo, a pesar de haber trabajado tantos años en el mismo cargo que manifestó tener, hubiese indicado que desconocía a mis mandantes como propietarios de los inmuebles, cuando él mismo realizaba las instalaciones de los puntos de agua en el sector y siempre ha sido conocedor de que los demandados se apoyaban por la experiencia y el conocimiento que tenía el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, en el negocio agrícola para trabajar la tierra que les pertenecía.

Además, es claro que su trabajo depende de las instrucciones que le impartía el Señor **PRÓSPERO GANTIVA SÁNCHEZ**, quién discrecionalmente decide a quién le instala puntos de agua, como ocurrió en el caso de mis poderdantes. En efecto, por temas personales y al ser de su conocimiento la titularidad de mis prohijados sobre los bienes, objeto del litigio, ordenó y prohibió expresamente la instalación del servicio público en los inmuebles que nos ocupan.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el Testigo faltó a la verdad y la prueba, simplemente no podía hacer parte del escenario procesal, y no obstante el Juez de primera instancia, no sólo la refirió en su fallo, sino que le otorgó todo mérito probatorio.

**b) Dictámenes periciales y contradicción de los mismos, los cuales fueron rendidos por parte del Perito Fabio Orlando Olarte Pinzón.**

<sup>11</sup> Minuto 3:44:26 de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2021.

El *a quo*, valoró y tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia, las pruebas periciales aportadas por parte de los demandantes, sin tener en cuenta que:

**A.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, no presentó la lista de casos en lo que fue designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro años, siendo está una obligación legal para efectos de la **VALIDEZ** del dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 226 del C.G.P.

**B.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, no indicó en el dictamen pericial si había sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte que lo contrató, que es el Doctor Samir Torres, indicando el objeto del dictamen, siendo está una obligación legal para efectos de la **VALIDEZ** del dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 226 del C.G.P.

**C.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, no declaró ni estableció si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas en los dictámenes periciales son diferentes respecto de peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias, siendo está una obligación legal para efectos de la **VALIDEZ** del dictamen, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 226 del C.G.P.

**D.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, tampoco explicó ni aportó los soportes que supuestamente tuvo en cuenta, para manifestar en el numeral **1.4. DESTINACIÓN ACTUAL** del dictamen pericial que practicó sobre el **PREDIO PÉNJAMO** que: *“En la actualidad el predio en estudio se encuentra destinado a actividades agrícolas y está en arriendo, según información de los demandantes por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25’ 000.000), sin que se haya podido verificar hasta la fecha del presente informe desde cuando los demandados lo dieron en calidad de arriendo, ni sus condiciones específicas.”*

**E.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, no aportó al dictamen pericial del inmueble **PREDIO PÉNJAMO**, ni la hoja de vida, ni los documentos que soportan la experticia del Señor **CARLOS ALBERTO ROJAS, INGENIERO GEODASTA** mencionado en el numeral **2.8. SUPERFICIE DEL PREDIO “PÉNJAMO”** del Informe: *“(…) realizó el plano correspondiente de acuerdo con el Plano del IGAC, (...)”* a pesar de ser una obligación legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 226 del C.G.P.

**F.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, comparó predios que no son de uso exclusivo de reforestación, con los inmuebles **EL RECUERDO, EL REFUGIO y LA CASITA**, que como él mismo mencionó en su informe, si son de uso exclusivo de reforestación, es decir, que los predios **NO SON COMPARABLES**.

**G.** El perito **FABIO ORLANDO OLARTE PINZÓN**, tampoco manifestó y acreditó su supuesta experticia técnica, científica o artística en avalúos de inmuebles de uso exclusivo para reforestación.

Por lo anterior, era evidente que los Peritajes no debieron tenerse en cuenta, pues no cumplían con los requisitos mínimos de Ley, para que fueran siquiera valorados, como a *contrario sensu* terminó haciéndolo el Señor Juez Civil del Circuito de

Chocontá, Cundinamarca.

**4. EL A QUO NO APLICÓ NINGÚN TIPO DE INDICIO EN CONTRA DE LA PARTE ACTIVA Y TAMPOCO ANALIZÓ, NI SIQUIERA SE DETUVO EN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE INDICIOS QUE DEMUESTRAN LA TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR EN EL QUE INCURRIERON LOS DEMANDANTES, AL PRESENTAR LAS DEMANDAS QUE NOS OCUPAN:**

Los hechos concretos en este punto y que motivan el disenso respecto de la decisión de primera instancia, se concretan en que en el presente caso, ningún tipo de **INDICIO** fue materia de examen, máxime cuando se indicó la **TEMERIDAD, MALA FE** y **ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR**, en el que incurrieron los demandantes, al demandar la simulación de los **SEIS CONTRATOS** que son objeto de litigio, razón por la cual el sentenciador de primera instancia debió tener mayor recelo en el análisis de las pruebas allegadas y practicadas durante el debate probatorio, con lo cual de manera infalible hubiese concluido que no existió tal simulación y por lo tanto, hubiera negado las pretensiones de la demanda.

En este punto, se debe tener en cuenta lo señalado en los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 240: Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.*

*Artículo 241: La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*

*Artículo 242: Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.*

Así las cosas, el carácter concordante y convergente de los indicios que surgen del material probatorio, así como el número de los mismos, permiten tener por no establecido lo que se pretendió probar dentro del asunto de autos.

Ahora, rememórese que los efectos de valorar la fuerza probatoria de los indicios no es establecer, la probabilidad de que cada uno determine por sí solo lo que se pretende acreditar, sino, bien por el contrario, apreciar la probabilidad de que todos ellos concurren al mismo tiempo respecto de una misma situación, lo cual se podrá verificar conforme el listado de indicios que no fueron apreciados por el *a quo*.

Así las cosas, la doctrina ha referido que en la apreciación de los indicios resulta suficiente que estos determinen una evidencia preponderante, y precisamente ello ocurre en el presente asunto, sin embargo, el *a quo* no realizó una labor de contraste entre lo que los medios de prueba dicen en su materialidad y lo que finalmente extrajo de ellos.

Con base en lo anterior, se procede a demostrar que a partir de los hechos probados en el proceso y a la luz de los dictados de las máximas de la experiencia, se imponía al *a quo* la obligación de elaborar unas hipótesis indiciarias que resultan evidentes y que habrían variado sustancialmente el sentido del fallo, no obstante, el

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

funcionario judicial dejó de considerarlas al momento de dictar la sentencia.

Los hechos debidamente probados que constituyen indicios demostrativos de la existencia de **TEMERIDAD, MALA FE** y **ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR** de la parte demandante, son los siguientes:

**i) Las pruebas recaudadas:** Tal y como quedó establecido en líneas precedentes, el material probatorio que legalmente puede ser utilizado, ofrece una lectura disímil de lo que de ellas extrajo el *a quo*, al concluir que los demandados no tenían capacidad económica suficiente para efectuar los pagos de los precios acordados entre el **VENDEDOR** y el **COMPRADOR**, respecto de los Inmuebles, objeto de la litis, los valores que fueron fijados sobre los predios y la extensión del plazo para el pago, consecuentemente la inexistencia de contrato de compraventa para el caso de las Señoras **GRACIELA, YAMILE ANDREA** y **MARÍA CARLINA** y de donación.

Por el contrario, materialmente o indiciariamente todas ellas, en conjunto arrojan no solo la existencia de dichos contratos de compraventa, sino la voluntad de **VENDER Y COMPRAR** por parte de los Demandados y el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, pues es importante enfatizar de acuerdo al Interrogatorio del Señor **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, que él desde adolescente trabajó y para la fecha en que efectuó la compra de **“EL PÉNJAMO”**, contaba con los ahorros suficientes para realizar la compra del Inmueble, la cual valga precisar, se efectuó en el año de **1996**.

**ii) Contradicciones de los demandados:** Existen contradicciones graves que se pueden corroborar en los interrogatorios de parte que les fueron practicados a los **QUINCE (15) DEMANDANTES**, los cuales se relacionan a continuación:

**A.** Quedo claro en la práctica de los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de los Demandantes, que su relación familiar con el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, era prácticamente **NULA E INEXISTENTE**, pues no tenían conocimiento de que el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, no tenía capacidad económica para sufragar sus gastos médicos, como consecuencia del accidente que él sufrió en el año de **1999**, como lo manifestó el Señor **JUSTINO GANTIVA SÁNCHEZ**<sup>12</sup>, quién solo **SUPONE** que su padre, si contaba con recursos para atender su enfermedad. Así mismo, este hecho fue comprobado, con las intervenciones efectuadas por los demandados.

**B.** Varios integrantes de la parte actora, no tienen conocimiento del proceso que ellos mismos demandaron, es decir, ni siquiera estaban enterados de la Demanda que nos ocupa, lo cual, a todas luces, demuestra que interpusieron la presente acción, actuando con **TEMERIDAD Y MALA FE**, abusando claramente de su **DERECHO A LITIGAR**. Lo anterior se puede evidenciar en los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de los Señores **MANUEL ALFREDO GANTIVA SÁNCHEZ**<sup>13</sup>, y **JESÚS ANTONIO GANTIVA SÁNCHEZ**, quienes confundieron la presente acción, con la **SUCESIÓN** del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ**.

<sup>12</sup>Audiencia Inicial del 27 de abril de 2021, minuto 2:36:00.

<sup>13</sup>Audiencia Inicial del 27 de abril de 2021, minuto 3:41:00.

C. Así mismo, en los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de los Señores **RAFAEL MARÍA, JUSTINO, MANUEL ALFREDO, PRÓSPERO, PABLO IGNACIO, MARCO ANTONIO, JESUS ANTONIO** y **MARÍA EMMA GANTIVA SÁNCHEZ** que se llevaron a cabo el **27 DE ABRIL DE 2021** quedó plenamente demostrado que todos los mencionados, se reunieron en un mismo lugar y atendieron en grupo la diligencia, lo cual impidió que sus intervenciones fueran espontáneas y dejando en el aire, la falta de veracidad de sus manifestaciones.

D. Por otro lado, en la intervención del Señor **PRÓSPERO GANTIVA SÁNCHEZ**, quedó plenamente demostrado que la demanda incoada en contra de mis poderdantes es **TEMERARIA**, pues la demanda claramente se presentó como una retaliación en contra de mis poderdantes, debido a que cuando se le preguntó al demandante, por los demás bienes que fueron vendidos por el Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.D.P.)** a terceros, él expuso que estos no fueron demandados porque:

*“(...) eso es un sitio lleno de charrascos, como de selva protectora, y además que eso es un lote muy pequeñito, muy mínimo (...)” “(...) era un lote que no valía la pena por su ubicación (...)”<sup>14</sup>.*

Así mismo, frente a este mismo **INTERROGADO**, se evidenció que mintió, pues él en su condición de **ADMINISTRADOR DEL ACUEDUCTO SAN JOIS DE LA VEREDA SANTA ANA DEL MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA**, conoció desde que inició sus labores en el Acueducto, sobre las compraventas efectuadas por mis poderdantes.

En igual sentido, el mismo **INTERROGADO**, manifestó que después del fallecimiento del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, sólo se reunió con la Señora **GRACIELA GANTIVA**, para hablar sobre el sepelio de aquél, sin embargo, como lo manifestó la Señora **GANTIVA RODRÍGUEZ** en su interrogatorio, **ÉL SE ACERCÓ A ELLA, PARA PEDIRLE DINERO, A CAMBIO DE RETIRAR LAS ACCIONES QUE NOS OCUPAN.**

E. De las intervenciones de la totalidad de **DEMANDANTES** y **DEMANDADOS**, se pudo evidenciar, que entre ellos tampoco existía ningún tipo de relación, pues queda claro que los **DEMANDANTES** no estaban enterados o mintieron, como lo hizo el Señor **MARCO ANTONIO GANTIVA SÁNCHEZ**, sobre la capacidad económica de mis poderdantes, más precisamente del Señor **JOSÉ MANUEL TOVAR RODRÍGUEZ**, debido a que pretendió ocultarle al Despacho que él, le vendió un inmueble al segundo, probando así que mi mandante, **SÍ TENÍA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE**, para celebrar negocios jurídicos de esta índole, tal cual él mismo lo expuso en su interrogatorio.

F. En cuanto a la intervención del Señor **RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ**, el demandante, también faltó a la verdad, debido a que cuando se le preguntó si posterior a la muerte de su Señor Padre, él había tenido algún contacto con la Familia **GANTIVA RODRÍGUEZ**, él tajantemente indicó que **NO**, sin embargo, como lo manifestó la Señora **YAMILE ANDREA**, ella debió interponer una denuncia por

<sup>14</sup> Audiencia Inicial del 27 de abril de 2021 minuto 4:10:59.

lesiones personales, en contra del Señor **GANTIVA SÁNCHEZ**, toda vez que fue agredida por él, estando en su propia casa y a pocos días del fallecimiento del Señor **GANTIVA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, debían tenerse tales manifestaciones contradictorias como indicios en contra de la parte activa, pues mintieron y le confesaron tanto a los aquí demandados como a la Administración de Justicia, frente a las razones por las cuales no demandaron otros negocios jurídicos celebrados por su padre sobre el Inmueble **EL DESCANSO**, y sobre la fecha desde la que conocen sobre la celebración de las compraventas y donación, que ahora y pasados más de **VEINTE (20) AÑOS** para el caso del Predio **EL PÉNJAMO** y **DIECISÉIS (16) AÑOS** para los demás predios, vienen a manifestar que era un hecho nuevo, siendo que **DOS (2)** de los **DEMANDANTES**, ocupan y ocuparon cargos administrativos importantes en el Municipio de Guasca, Cundinamarca y por lo tanto, tenían acceso a la información sobre la titularidad de los predios, sin restricción alguna, sin contar con el hecho de que cualquier persona puede adquirir un **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD**, sólo asumiendo el costo del mismo.

**G.** Desde el interrogatorio de parte del Señor **RAFAEL MARÍA GANTIVA SÁNCHEZ**, se le informó al Despacho que se encontraba solo, lo cual era totalmente falso puesto que posteriormente indicó que se encontraba con su asistente.

**H.** Ninguno de los demandantes tenía conocimiento de la actividad económica e ingresos de los demandados, sin embargo, faltaron a la verdad asegurando que los mismos no tenían la capacidad económica para haber adquirido los bienes, objeto de la presente acción.

**I.** El apoderado de la parte demandante, Doctor Samir Torres, en un acto de mala fe y deslealtad procesal y profesional, al momento de objetar las preguntas daba la respuesta a las mismas o en su defecto sugería la respuesta al declarante verbalmente o con señas.

**J.** Faltaron a la verdad al afirmar que el Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ**, continuaba ejerciendo actos de señor y dueño hasta el momento de su fallecimiento, cuando físicamente para él era imposible, realizar trabajos de campo.

En ese sentido, como el *a quo*, ignoró la presencia de todos y cada uno de los hechos indiciarios que se encuentran estructurados en el plenario, los cuales observados y apreciados en conjunto demuestran de manera contundente que **NO EXISTIERON ACTOS SIMULADOS NI EN LA COMPRAVENTA NI EN LA DONACIÓN** de los bienes, objeto de la presente litis, sin embargo y contrario a ello, el Juez para argumentar la existencia de esos supuestos actos, se encargó de sólo dilucidar la conducta de la parte pasiva, sin pronunciarse aunque hubiese sido por una sola vez, a la conducta reprochable de los demandantes.

Por tal razón, las inferencias indiciarias que se elaboraron como apoyo del ataque de la sentencia de primera instancia, resultan eficaces para refutar las conclusiones a las que arribó el Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el fallo de primera instancia, dichos indicios, no tuvieron el alcance de si siquiera ser evaluados, ni merecieron análisis alguno,

**Barranquilla** Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66  
**Bogotá** Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79  
**Medellín** Calle 6 Sur N° 43a - 96 oficina 404 • Torre Affinity. El Poblado. PBX: (+57) 4 590 46 36  
**Miami** 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

olvidando el *a quo*, **QUE ERA SU DEBER EXTRAER LOS INDICIOS**, en ese sentido, la inferencia que lógicamente correspondía y que no podía ser otra que concluir que efectivamente existieron los Contratos de Compraventa y de Donación y que existió **TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR** por parte de los demandantes, situaciones a las cuales hubiera llegado el Juez, con los diferentes indicios que existen en el expediente, y al ser contingentes, los debió relacionar o concatenar a fin de apreciarlos en conjunto.

Con base en lo expuesto, se solicita de la manera más respetuosa al Honorable Magistrado tener en cuenta todas y cada una de las pruebas indiciarias aquí señaladas y que fueron obviadas sin justificación alguna por el *a quo*, con las cuales de manera contundente podrá revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se ha señalado a lo largo de la presente exposición, las pruebas son claras y en consecuencia, vislumbran la existencia y plena validez de los Contratos de Compraventa y Donación, los cuales se encuentra revestidos de **REALIDAD** y querer consciente de las partes contratantes.

### **III. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS, CONTENIDAS EN LAS ACCIONES DE SIMULACIÓN INSTAURADAS.**

Nótese cómo de manera indebida el *a quo* condenó a mis mandantes al reconocimiento y al pago de unos **FRUTOS CIVILES** en favor de la parte demandante, por cuenta de la restitución en favor de la sucesión del Señor **RAFAEL GANTIVA RODRÍGUEZ Q.E.P.D.**, de cada uno de los inmuebles **“EL REFUGIO”, “EL RECUERDO”, “LA CASITA”** y **“PREDIO LA CASITA”**, objetos de la presente acción, los cuales sumados ascienden a la suma aproximada de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$132.488.385)**, sin que la parte demandante, lo hubiera solicitado en las demandas que interpuso, pues de una simple lectura del acápite de las **PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS**, no se evidencia que haya sido solicitado por parte de los demandantes, la declaración y consecuente condena en su favor, por este concepto.

El reconocimiento que realizó el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, por este concepto en favor de la parte demandada, a todas luces vulnera el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** definido por parte de la Corte Constitucional de Colombia como:

**“(…) el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita); de no ser así, con su actuación estaría desbordando, positiva o negativamente, los límites de su potestad.”**<sup>15</sup>  
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Y el cual, aplicado al ordenamiento civil, se encuentra consagrado en el artículo 281

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 773 del 1 de agosto de 2008. Expediente T-1.823.680. M.P: Mauricio González Cuervo.

del C.G.P., el cual reza, así:

**“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

(...)” (Énfasis propio).

Con base a lo anterior, es claro que **ES UNA PROHIBICIÓN LEGAL PARA EL JUEZ EMITIR FALLOS, EN DONDE SE CONDENE AL DEMANDADO RESPECTO A PRETENSIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS EN LA DEMANDA, COMO SUCEDER EN EL CASO QUE NOS LLAMA LA ATENCIÓN Y DE LO CUAL, SE PUEDE CONFIRMAR CON LOS ESCRITOS DE DEMANDA.**

Ahora bien, tampoco es claro con qué fundamento se calcularon los **frutos civiles** a los que el Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, terminó condenando a mis mandantes, pues sólo se arguye que se tomó como base los valores comerciales de los Inmuebles, según lo indicado en los Dictámenes Periciales que tuvo en cuenta el Despacho y que fueron aportados por parte de los demandantes, sin embargo, no se evidencia ningún soporte legal o jurisprudencial que en efecto, corrobore que esa es la forma prevista para calcular cánones de arrendamiento, retroactivamente.

#### **IV. EL A QUO EMITIÓ UN FALLO EXTRA PETITA EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA.**

En concordancia con lo expuesto en el reparo anterior, es claro que al existir incongruencia entre lo pedido y lo decretado, el Juez de Primera Instancia, emitió un fallo **EXTRA PETITA**, es decir, una resolución manifiestamente contraria a la ley, pues de acuerdo a la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia, sólo en casos muy puntuales, el Juez está autorizado a emitir sentencias que en efecto puedan conceder más allá de lo pedido por el demandante, en el escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, las acciones que nos ocupan son **DECLARATIVAS DE SIMULACIÓN** y por lo tanto, no se encuentran cobijadas por las excepciones previstas, las cuales únicamente son aceptadas en los procesos de familia, laborales, en los que se protejan los intereses de la comunidad en general y, cuando la sentencia que se emita, sea totalmente absolutoria<sup>16</sup>.

En síntesis, las pruebas decretadas en favor de la parte demandada y llevadas a cabo en este asunto, se compendian en la falta de veracidad de los fundamentos fácticos de las demandas, razón por la cual, deben ser apreciadas en conjunto teniendo en consideración su altísima gravedad, concordancia y convergencia y luego de realizar tan importante tarea, la conclusión no podría ser otra que revocar

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. 2 de febrero de 2009 Exp. 1195 11220 0.

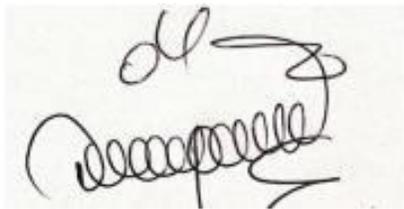
la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

**IV. SOLICITUD.**

Como corolario de todo lo expuesto, solicito de la manera respetuosa que tal y como se ha realizado referencia a lo largo de la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN**, que se **REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y, por lo tanto, se denieguen las pretensiones de la **DEMANDA**, con las consecuencias adversas que deba asumir la parte actora, toda vez que de las pruebas se concluye que no otra podía ser la decisión.

Del Honorable Magistrado, con distinción y respeto.

Atentamente,



**DANIELA PEÑA FANDIÑO.**

C.C. 1.075.874.570 de Sopó, Cund.

T.P. 278.228 del C.S.J.